

PENA DE MUERTE Y TRÁFICO DE DROGAS¹

Luis Arroyo Zapatero

Presidente de la *Société Internationale de Défense Sociale*
Catedrático de Derecho penal. Universidad de Castilla-la Mancha.

Fundamento de este escrito es la doble condición del autor de Presidente de la *Société Internationale de Défense Sociale* (SIDS) y la de fundador de *Academics for abolition*. La SIDS, creada en 1949, fue activa participante en el primer *Crime Congress* de 1955, estuvo siempre comprometida con un Derecho penal humanista y contra la pena de muerte. Nuestro tantos años Presidente, Marc Ancel, fue precisamente el primer relator general sobre la cuestión de la pena de muerte, tanto en Naciones Unidas como en el Consejo de Europa². En relación a los informes sobre pena de muerte para el Secretario General, Ancel fue el abuelo de Roger Hood y de William Schabas. A su vez, *Academics for Abolition* se funda en diciembre de 2009 en Madrid, bajo patrocinio del Gobierno español para cooperar con la Comisión Internacional contra la pena de muerte que se crearía en 2010, así como con los Gobiernos y las ONGs comprometidos en esa abolición. La base de *Academics* fue el acuerdo de cooperación entre las 4 grandes asociaciones científicas: la SIDS, la *Association Internationale de Droit Pénal* (AIDP), la *Société Internationale de Criminologie* (SICrim) y la *Fondation International Pénal et Penitentiaire* (FIPP), que se preparó en La Haya en abril de 2009, en la conferencia organizada por Cheriff Bassiouni como cierre del proyecto sobre la impunidad³. Las cuatro asociaciones ya se habían reunido en 1989 en el Instituto de Siracusa en un

¹ Ponencia presentada en la Jornada sobre “El empleo de la pena de muerte en delitos de tráfico de drogas”, organizada por el Consejo Académico del sistema de Naciones Unidas (ACUNS) con ocasión de la reunión de la Comisión de Drogas del UNODC en Viena el 12 de marzo de 2013.

² Ancel, A. *La pena capital*. Parte I: Su evolución hasta 1960 y Parte II: Su evolución desde 1961 a 1965. Nueva York. Naciones Unidas. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, 1968. Y en el contexto europeo, también obra del mismo autor, Ancel, M. *La peine de mort dans les pays européens*. Rapport. Conseil de l'Europe. 1962. Sobre los orígenes de la Sids ver: [Arroyo Zapatero, L. “Soixantième anniversaire de la Société Internationale de Défense Sociale, 1949.2010. L'esprit des temps”. En Cahiers de Défense Sociale, n°36, 2009-2010. pp. 11-16. 2010](#)

³ Bassiouni, Ch. *The Pursuit of International Criminal Justice: A World Study on Conflicts, Victimization, and Post-Conflict Justice*. Brussels. Ed. Intersentia, 2010.

Congreso específico acerca y contra la pena de muerte⁴. El fundador y primer presidente de la SIDS, Filippo Gramatica, ya había proclamado en 1947 su propuesta para la abolición de la pena de muerte, poco después de las ejecuciones de Nuremberg.

Los académicos estudian asuntos y publican libros y artículos en revistas científicas: Desde abril de 2010 se han publicado cinco libros en español, uno en inglés, un disco-libro en inglés y español, *Still Killing*, ahora también en árabe. Todo ello está disponible online en el portal www.academicsforabolition.net⁵. En estos meses se colabora con la preparación del V Congreso Mundial que organiza la World Coalition en Madrid del 12-15 de junio.

Para abordar el asunto a examen conviene hacer unas observaciones previas que se refieren en primer lugar al reconocimiento del problema del tráfico y del consumo de drogas como un problema social grave, en segundo lugar al impulso en el Derecho internacional dirigido a la supresión de la pena de muerte y, tercero, a señalar que todo debate sobre la pena de muerte, su abolición o sus limitaciones tiene lugar en el contexto temporal y político de la Declaración del Milenio.

I. La relevancia del problema del tráfico de drogas.

En primer lugar se ha de manifestar que el problema del tráfico y del consumo de drogas constituye un problema económico y social muy importante y la lucha contra el mismo supone un muy difícil reto para la política criminal.

En los debates contemporáneos se suele olvidar en occidente que la primera “guerra contra las drogas” y su tráfico que conoció la humanidad fue una guerra al revés: China, un país agobiado por la amenaza para toda una generación por el consumo

⁴ “La peine de mort - The death penalty. Travaux de la Conférence Internationale tenue à Syracuse-Italie”. En *Revue Internationale de Droit Pénale*, 58º, 1987. pp. 285 -914.

⁵ Arroyo Zapatero, L. “Towards a universal moratorium on the death penalty”. En Arroyo, L.; Biglino, P.; Schabas, W. (eds.) Presentación de Jose Luis Rodríguez Zapatero, *Towards a universal moratorium on the death penalty*. Valencia. Tirant lo Blanch, 2010; Arroyo, L. ; Biglino, P. ; Schabas, W. (eds.) Presentación de Jose Luis Rodríguez Zapatero. *Hacia la abolición universal de la pena capital*. Valencia. Tirant lo Blanch, 2010; Arroyo, L.; Biglino, P.; Schabas, W. *Contra el espanto*. Valencia. Tirant lo Blanch, 2012; Vicente, R. *Las artes contra la pena de muerte*. Valencia. Tirant lo Blanch, 2010, así como la edición en español de *La abolición* de Robert Badinter, trad. De Marta Muñoz, Valencia. Tirant lo blanch, 2012.

masivo de opio estableció la prohibición de su producción y su tráfico, y todo un país avanzado de occidente declaró a China una guerra para imponer la libertad del comercio, incluida expresamente la del comercio de drogas⁶.

El caso muestra el origen y razón de la prohibición y los conflictos de interés en materia de drogas, así como el carácter grave del problema del tráfico de drogas, tanto como para llegar a declarar o sufrir una guerra. En consecuencia, los delitos de tráfico de drogas son delitos que pueden ser graves. Pero cuestión distinta es que el tráfico de drogas sea uno de los delitos más graves de los previstos en el Derecho internacional.

II. xxx

La segunda idea a tener en cuenta es la progresiva reducción del campo de aplicación de la pena de muerte como castigo criminal, especialmente en los últimos cuarenta años. Desde que con motivo de la elaboración de la Declaración Universal de Derechos Humanos comienza el debate internacional sobre la abolición de la pena de muerte, la humanidad ha avanzado mucho en muy diferentes ámbitos. El progreso se ha producido en la configuración y contenido de cada uno de la Derechos humanos de la Declaración, en su interpretación y en los convenios y protocolos internacionales adoptados para su desarrollo. Todo ello sigue siendo objeto de amplio debate: el alcance del derecho a la vida y sus excepciones; la significación de la prohibición de penas crueles e inhumanas y el rigor de las salvaguardias en la aplicación de la pena de muerte por quienes no la han abolido todavía.

Un punto de encuentro entre los miembros de la comunidad internacional fue precisamente la adopción de las “salvaguardias” de los derechos de las personas incurso en un proceso penal con previsión de pena de muerte, inicialmente previstas en el en el art. 6 del Pacto de Derechos civiles y políticos, preparadas por la Comisión de Prevención del Crimen y adoptada por vez primera en 1984 por la Asamblea General y con base en lo dispuesto la Convención y con la pretensión de cerrar el debate. La

⁶ *The Opium War, Compilation Group for the history of modern China, The Minerva group, Honolulu. University Press for the Pacific, 2000. Lowell, J. Opium Wars, Drugs, dreams and making of China, London. Pan Macmillan Publ., 2012.*

mayoría de las salvaguardias son relativas a la definición de mínimos en los procesos penales, pero la primera y principal salvaguardia es de carácter material: la prohibición de la pena de muerte por delitos que no constituyan los “*most serious crimes*”, los delitos más graves.

La cuestión que ahora se aborda es precisamente la de si los delitos de tráfico de drogas pueden considerarse por la comunidad internacional uno de los *most serious crimes* y por lo tanto si la pena de muerte para autores de estos delitos es legítima en el Derecho Internacional.

III. La pena de muerte en el tiempo de la Declaración del Milenio.

Pero antes de continuar y para definir el alcance de lo anterior conviene advertir de otro gran cambio producido desde 1948 con trascendencia para nuestro asunto:

La cuestión de los Derechos humanos ha pasado de ser una cuestión de derechos del hombre frente al Estado, a una cuestión de gobernanza mundial, de obligación de los Estados respecto a la comunidad internacional. La conversión de los derechos humanos en una cuestión de la gobernanza internacional se ha producido poco a poco, pero la decisión definitiva ha sido adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre del año 2000 a través de la llamada Declaración del Milenio.⁷

La Declaración enuncia los principios de nueva gobernanza mundial y su texto representa una proclamación de los Derechos Humanos y de su progreso, una verdadera llamada a la lucha contra el crimen violento y establece, entre otros, como Objetivos del Milenio, la lucha contra el hambre y contra la muerte por hambre (hambrunas); la lucha contra la muerte por enfermedades curables, contra las más graves discriminaciones de la mujer, etc. En definitiva, la Declaración del Milenio es a la vez una declaración contra la violencia criminal que mata y contra la violencia sobre miles o millones de personas a los que el mundo hasta hoy deja morir.

⁷ A/C.3/62/L.29, 1 de noviembre de 2007.

Este espíritu general sobre el progreso de los derechos políticos y sociales es verdaderamente el nuevo “contexto” internacional de ideas y concepciones que deben ser tomadas en cuenta por todos a la hora de interpretar los tratados, tal y como dispone el artículo 31.1, en relación con el artículo 38 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los tratados de 1969. En todo caso, lo que la Declaración representa es una decisión de la comunidad internacional de hacer progresar los derechos humanos, políticos y sociales en las leyes y en la vida real. Y todo ello debe tener consecuencias para el progreso de la abolición de la pena de muerte y, en su caso, de la moratoria. La resolución de la Asamblea General en favor de la moratoria en 2007 es expresión de ese nuevo contexto. Todo el Derecho internacional de los derechos humanos debe en virtud del impulso de la Declaración del Milenio ser interpretado del modo más estricto y favorable a la consolidación y progreso de cada uno de los derechos fundamentales por parte de todos los órganos del sistema de las Naciones Unidas y, en lo que a nuestro tema se refiere, la Declaración del Milenio implica directamente un control más estricto, más restrictivo, frente a los Estados y en pro de la interpretación más favorable a los derechos de la persona de todas aquellas limitaciones que comportan las salvaguardias en los procesos penales con previsión de la pena capital.

Por estas razones los países retencionistas deberían ser conscientes de que la cuestión de las salvaguardias y de las limitaciones a la pena de muerte no pueden ser vistos nunca más ya como algo ajeno a los derechos humanos, como un mero aspecto de Derecho penal propio de la soberanía de cada país, sino como una cuestión de Derecho internacional obligatorio y vinculante propio de una costumbre internacional.

Más allá del significado jurídico de todo lo expuesto convendría que los países retencionistas meditaran sobre la cuestión de que las salvaguardias merecerían ser tomadas por todos como un punto de encuentro de la comunidad internacional, como un paso en la reducción de la violencia en el mundo que acompañe las políticas contrarias a dejar morir a cientos de miles de personas de hambre, enfermedad o discriminación.

Por otra parte, la inteligencia de los gobernantes e intelectuales de los países retencionistas deberían reconocer que la idea de la renuncia a la pena capital pertenece hoy ya a ese selecto grupo de grandes ideas de las Naciones Unidas que cambiaron el

mundo y que tienen la fuerza de realizarse con el tiempo de modo inexorable tal y como han formulado de modo brillante Jolly, Emmerij y Weiss:⁸

- La idea de que el desarrollo no es sólo crecimiento sino que debe ser desarrollo humano.
- La idea de que el medio ambiente debe ser respetado frente a su destrucción incesante y que el desarrollo debe preservar la vida del planeta para las próximas generaciones.
- La idea de que la mitad de la humanidad, las mujeres, no pueden estar excluidas del gobierno y de la vida civil y es esencial la supresión de la discriminación de género y el empoderamiento de las mujeres.
- La idea del final de la impunidad de los crímenes de guerra y contra la humanidad y la vigencia de la Justicia internacional.
- La idea de que “responsabilidad de proteger” legitima la intervención de las Naciones Unidas en los países sin que se pueda oponer la idea de la no injerencia.

Tras la Resolución de la Asamblea General de 2007 y de todos los hechos preparatorios y precedentes desde 1948 parece evidente que la abolición de la pena de muerte es otra más de esas *grandes ideas* que inspiran el futuro de la gobernación del mundo.

IV. El Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos y las salvaguardias de los procesados por delito capital: la cuestión de “los delitos más graves”.

En 1966 el artículo 6.2 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos estableció que “los países que no hayan abolido la pena capital solo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos....” Sin embargo, son de muy diversa clase los delitos a los que en el mundo se siguió aplicando la pena de muerte y cuya legitimidad se ha

⁸ Jolly, J.; Emmerij, L. and Weiss, T. G. *The Power of UN Ideas: Lessons from the First 60 Years*. A Summary of the Books and Findings from the United Nations Intellectual History Project, New York 2005. Disponible en: <http://www.unhistory.org/PowerofUNTOC.pdf>. Versión española: *El poder de las ideas: Claves para una historia intelectual de las Naciones Unidas*. Introducción por Mancisidor, M. Madrid. Ed. Catarata, 2007.

discutido respecto de si cumplían con la fórmula de los “delitos más graves”: delitos contra la religión, delitos contra las morales sexuales, desde el adulterio a las relaciones homosexuales, corrupción, delitos económicos, delitos relacionados con el tráfico de drogas, delitos políticos y de opinión, traición terrorismo.

El problema principal radica en que numerosos países actúan con la idea de que lo que sean “delitos más graves” es algo que cada país decide conforme a su propio criterio político, moral o religioso. La cuestión de qué tipo de delitos puede cumplir el requisito exigido de ser uno de los “delitos más graves” ha sido abordado por los especialistas en el Derecho internacional, como Roger Hood y William Schabas ⁹, así como por los órganos internacionales competentes sus autoridades.

De las resoluciones de los órganos Internacionales informan detalladamente sobre todo los informes de los Relatores especiales sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias: Philip Alston A/HRC/4/20, 29 de enero 2007; Manfred Nowak A/HRC/10/44, 14 de enero 2009; el informe sobre la cuestión de la pena de muerte del Secretario General de 2012 (A HRC/21/29, 2 de julio de 2012 y el informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, Juan E. Méndez. A/67/279, de 9 de agosto de 2012). Recientemente la Comisión Internacional contra la pena capital ha publicado una excelente síntesis bajo el título “La pena de muerte y los delitos más graves. Un examen país a país del derecho y la práctica de la pena de muerte en los Estados retencionistas”

Permítanme reducir aquí la intervención a la exposición de las conclusiones a las que entre unos y otros se ha llegado:

En primer lugar, desde que el artículo seis del Pacto quedó redactado en el año 1966 como se ha indicado, resultó evidente que el concepto de “más graves delitos” necesitaría una interpretación dinámica, en una vía cada vez más restrictiva. El primer intento de llevarlo a cabo tuvo lugar en el año 1984, cuando el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas adoptó la resolución de las salvaguardias, que garantizan

⁹ Hood, R. *The Death Penalty. A World-wide perspective*. 4th Edition. Oxford University Press, 2008. pp. 21-22, 130-132; Schabas, W. *The abolition of the death penalty in International Law*. 3rd Ed. Cambridge University Press, 2002.

la protección de los que se enfrentan a la pena de muerte. El Consejo propuso que la cláusula debía ser entendida en el sentido de que la legitimación no abarcaría más allá de los delitos intencionales con resultados letales o con consecuencias extremadamente graves. Aunque la definición de lo que pudiera entenderse en cada espacio cultural o político por delitos más graves era variable, se estimaba que las referencias a la muerte como intencional o a los resultados letales u otras consecuencias extremadamente graves sería un indicador para el futuro de que por tales delitos se habría de entender sólo aquellos que comportaran la pérdida de la vida o grave peligro de ello. No obstante el Comité de derechos humanos en el trámite ante el mismo se prescindió de tales calificativos estimando que bastaba con entender que el precepto tendería leerse restrictivamente, significando con ello que la pena de muerte sólo podría aparecer como una medida absolutamente excepcional. Así lo ha venido proclamando la propia Convención Interamericana de Derechos Humanos en el art. 4 (4)¹⁰ Y la Comisión de Derechos Humanos ha rechazado un amplio catálogo de delito como no delitos graves a efectos del Pacto, como los delitos financieros, desertión, suicidio asistido, delitos relacionados con las drogas, apostasía relaciones homosexuales entre adultos, sexo ilícito, corrupción, robo con armas en los que no se producen muertes¹¹ Tras todo ello Roger Hood propone que el artículo 6 del Pacto y la Salvaguardia nº 1 debe leerse como sigue: “en los países que no han abolido la pena de muerte, la pena capital solamente podrá imponerse por los delitos mas graves constitutivos de homicidio voluntario agravado o asesinato, y la pena establecida por la ley para estos delitos no sería la pena de muerte como pena única o imperativa (*mandatory*) sino facultativa”¹²

Los sucesivos Informes del Secretario General han intentado aclarar el sentido de la anterior expresión: debe tratarse de delitos que constituyan “una amenaza a la vida, en el sentido de que sea una consecuencia muy probable de la acción”. Y en el último informe del Secretario General de 2012 (A/HRC/21/29, par. 24, dice de modo directo lo que entiende por los delitos más graves: “es decir, los delitos intencionales con consecuencias mortales u otras consecuencias extremadamente graves”.

¹⁰ García Ramírez, S., “La Corte Interamericana de Derechos Humanos ante la Pena de Muerte”. En Arroyo, L.; Biglino, P.; Schabas, W. *Hacia la abolición universal de la pena de muerte. op. cit.*

¹¹ Vid. Hood, R. *op. cit.* p 131.

¹² *Ibidem.* p. 132

El Comité de Derechos Humanos por su parte ha declarado que la expresión “los más graves delitos” debe interpretarse de forma restrictiva en el sentido que la pena de muerte debe constituir una medida sumamente excepcional. De hecho, de los numerosos y variados delitos objeto de análisis el comité solo ha encontrado no problemáticos los casos en los que el delito sometido a revisión era el de asesinato y ha rechazado sistemáticamente la imposición de la pena de muerte por delitos que no tienen como consecuencia la pérdida de la vida. Como dice el Relator Especial Philip Alston: “está claro que el Comité de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos humanos han rechazado prácticamente todas las categorías imaginables de delitos que no sean el asesinato como pertenecientes al ámbito de los delitos más graves”.¹³

La conclusión general del Relator en el Informe de 2007 es que: “en virtud del Derecho internacional la pena de muerte puede aplicarse únicamente por los delitos más graves. Esta norma, al igual que todas las demás normas de Derecho internacional relativo a los Derechos Humanos no se puede interpretar de forma subjetiva por cada país sin convertir el principio básico en una burla. Durante los últimos dos decenios la jurisprudencia internacional de una gran variedad de fuentes ha conseguido aclarar la cuestión de que delitos se puede clasificar legítimamente como los más graves. Por consiguiente, la pena de muerte solo se puede imponer en caso de que hubiera una intención de matar que haya tenido como consecuencia la pérdida de vidas”¹⁴ (Conclusión tercera del Informe). El Relator ha reiterado esta conclusión en el Informe de 2009, addendum de la misión en USA (28 de mayo de 2009).

V. La pena de muerte en los delitos relativos a las drogas.

El tráfico de drogas es conducta que se ha comenzado a castigar con pena capital en los años 50, cuando comenzó la expansión del consumo y ha desatado una reacción social y político criminal incluidos países que no disponían de la pena de muerte para tales delitos. Entre estos últimos países se cuentan, Egipto o Malasia.

¹³ Vid. Referencias en el Informe de Philip Alston, A/HRC/4/20, de 29 de enero de 2007, par. 52.

¹⁴ (Conclusión tercera del Informe). El Relator ha reiterado esta conclusión en el Informe de 2009, addendum de la misión en USA (28 de mayo de 2009).

En Egipto la primera reacción contra el consumo de drogas de los jóvenes oficiales que llevaron a cabo la revolución en 1952 fue elevar la pena de tres años de prisión para los traficantes hasta la de prisión perpetua con trabajos forzados. El fracaso de esa pena para contener el consumo y el tráfico llevó a los gobernantes egipcios a introducir la pena de muerte y en 1985 a clamar por su aplicación al Fiscal General, ante la renuncia de los jueces a aplicarla. Malasia tiene una evolución parecida en los años 70, cuando se modificó la ley de drogas incorporando la de muerte como pena facultativa. Como la medida no contuvo el tráfico y consumo de drogas la convirtieron en obligatoria o única (*mandatory*) en 1983, sin que el problema haya mejorado después. En China la pena capital para delitos de drogas fue introducida tan sólo en 1982.

Los tres países parecen haber incurrido en el error político-criminal que denuncia el criminólogo egipcio-norteamericano E. A. Fattah: la idea de que la severidad de los castigos es relevante para producir un grado de disuasión de la conducta criminal en una suerte de ecuación matemática, que la realidad demuestra que a todas luces es falsa. Incluso, advierte, en algunos países se defiende la legitimidad de la pena de muerte para los delitos de tráfico de drogas desde un sorprendente fanatismo religioso, como si en los fundamentos de alguna religión estuviera el castigar con la muerte el tráfico de drogas.¹⁵

Hoy son 32 países los que prevén la pena capital para los delitos relativos a las drogas: de acuerdo con el informe de la *Comisión Internacional contra la Pena de Muerte son*¹⁶: Bahrein, Bangladesh, China, Cuba, República Popular de Corea, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Guyana, India, Indonesia, Irán, Iraq, Jordania, Kuwait, Libia, Malasia, Pakistán, Qatar, Arabia Saudí, Singapur, Sudán del Sur, Sudán, Tailandia, Uganda, Estados Unidos, Vietnam, Yemen, Autoridad Nacional Palestina, Taiwán.

La situación de la previsión de la pena de muerte por delitos relativos al tráfico de drogas está resumida en el Informe del Secretario General de las Naciones Unidas A/HRC/21/29 de 2 de julio de 2012 del modo siguiente en su párrafo 25: “La organización *Harm Reduction International* informó de que actualmente hay 32 Estados

¹⁵ Ver sobre estas experiencias de Egipto y Malasia las reflexiones de Fattah, E. A. “The use of the Death Penalty for drug offences and for economic crimes. A discussion and a critique”. En *Revue Internationale de Droit Penal*. Editions Erès, nº 58, 1987. Especialmente pp. 725- 729, en la

¹⁶ *The death penalty and the “most serious crimes”*. International Commission against Death Penalty. Enero 2013.

o territorios que prescriben la pena de muerte por delitos relacionados con las drogas. También comunicó que se tenía conocimiento de la ejecución de centenares de personas por delitos relacionados con las drogas en 2011 y a comienzos de 2012. En la República Islámica de Irán entró en vigor en 2011 una nueva ley de lucha contra los estupefacientes que amplía la aplicación de la pena de muerte a nuevos delitos relacionados con las drogas, entre otras cosas aumentando la gama de sustancias prohibidas. En una declaración de prensa de 22 de septiembre de 2011, varios relatores especiales del Consejo de Derechos Humanos condenaron la persistencia de las ejecuciones de personas acusadas de delitos relacionados con las drogas, subrayando que estos no forman parte de los más graves delitos por los que puede aplicarse la pena capital en virtud del derecho internacional. El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica de Irán ha informado de que en 2011 Irán llevó a cabo 670 ejecuciones, de las cuales el 81% fueron por delitos relacionados con drogas, y de que se piensa que algunas de esas personas tenían menos de 18 años cuando cometieron el delito (A/HRC/19/66, párrafs. 20 y 21). En las primeras seis semanas de 2012 se ejecutó a un total de 51 personas por presuntos delitos relacionados con drogas. En la República Islámica de Irán hay alrededor de 4.000 refugiados afganos en espera de ejecución por delitos relacionados con las drogas. En Indonesia, 50 de las 87 personas en espera de ejecución fueron condenadas por delitos relacionados con las drogas, aunque desde 2008 no se ha llevado a cabo ninguna ejecución. Según los informes, Singapur ha ejecutado a 326 personas condenadas por delitos relacionados con las drogas desde 1991, 2 de ellas en 2011. En China y la República Popular Democrática de Corea se ha dado muerte por delitos relacionados con drogas a un número desconocido de personas, y en Vietnam por lo menos 27 personas fueron condenadas a muerte en 2011 por contrabando de drogas. En Tailandia se dictaron nueve condenas a muerte por delitos relacionados con drogas en 2011, y a comienzos de 2012 había allí por lo menos 245 personas en espera de ejecución por ese tipo de delitos. A este respecto, preocupa mucho la noticia sobre una enmienda de la Ley de estupefacientes de Vietnam, que al parecer acorta los plazos para la apelación y acelera las ejecuciones, debido al número de personas que están en espera de ejecución en ese país y de aquellas que han sido condenadas a muerte por delitos relacionados con las drogas”.

Por su parte Manfred Nowak, Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en su Informe de 14 de enero de 2009

(A/HRC/10/44, párrafo 66) manifestaba su preocupación porque en algunos países sea posible condenar a muerte por delitos de drogas y expone, tras mencionar la opinión coincidente del Comité de Derechos Humanos y de otros Relatores Especiales que “los delitos de drogas no llegan al umbral de delitos más graves” y por tanto “la imposición de la pena de muerte por delitos de drogas es una violación del derecho a la vida”.

Con las precisiones generales expuestas que limitan los delitos más graves a los delitos mortales e intencionales, concuerda la sistemática negación de legitimidad de la previsión de la pena de muerte por delitos relacionados con las drogas. Y puede verse así en los últimos pronunciamientos del actual Relator Especial sobre la tortura Juan E. Méndez: “con respecto a los países que imponen la pena de muerte para delitos relacionados con las drogas, constituye una violación del artículo 6.2. del Pacto”¹⁷.

La Alta Comisionada para los Derechos Humanos, Navi Pillay, declaró en julio de 2012 que de acuerdo con el artículo 6 del Pacto la aplicación de la pena de muerte debe limitarse a los delitos más graves y “debe recordarse que esos términos se interpretarán en el sentido de que la pena de muerte solo puede ser aplicada en los delitos de asesinato”. Y continúa afirmando que el empleo de la pena de muerte por delitos relacionados con las drogas o por delitos cometidos en conexión con delitos del crimen organizado internacional está prohibido si los delitos en cuestión no comportan la destrucción de vidas humanas.¹⁸

Por último, el propio Secretario General de Naciones Unidas en el mismo momento y circunstancias citado anunciaba que en el informe que presentaría en 2012 expondría su particular convicción porque 32 países retienen la pena de muerte para delitos relacionados con el tráfico de drogas, que son delitos que no cumplen con la exigencia de que se trate de los delitos más graves y anuncia que la vulneración de esta norma de derecho internacional afectará a la cooperación internacional con estos países. El Secretario General ha reiterado lo expuesto en la Declaración con motivo de la reunión de la ICDP y de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos en Ginebra el 25 de febrero de 2013: La pena de muerte se aplica todavía para una amplia gama de delitos, como los delitos relativos a las drogas, los cuales no alcanzan a superar el nivel de “los

¹⁷ *Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment*, Juan E. Méndez. A/HRC/19/61. 18 de enero de 2012.

¹⁸ Statement of High Commissioner for Human Rights Navi Pillay at the OHCHR-Global Panel on “Moving away from the Death Penalty – Lessons from national experiences”, 3 July 2012, New York

delitos más graves”.¹⁹ Esos países incurren, pues, en grave violación del Derecho internacional y deben ser denunciados sin descanso, a la vez que se promueve la moratoria universal.

¹⁹ www.un.org/sg/statements , 25 de febrero de 2013.